



Oficio No. **0007-UNACH-SG-2023**  
Riobamba, 16 de enero de 2023.

Señores

Dra. Lida Barba M., Ph.D.

**VICERRECTORA ACADÉMICA.**

Dr. Gonzalo Bonilla PhD.

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD.**

Ps.Clin. Ramiro Torres V

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA**

Ms. Pedro Orozco Q.

**SECRETARIO ACADÉMICO.**

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2023, resolvió, lo siguiente:

**• SOLICITUD ANULACIÓN DE MATRÍCULA DE ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA CON SANCIÓN POR FALTA DISCIPLINARIA**

**RESOLUCIÓN No. 0007-CU-UNACH-SE-ORD-16-01-2023**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 104 establece: "Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 establece: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley";



**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 107 establece: "Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento";

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 5 dispone. "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución; d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas; f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y, j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

**Que**, el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo en el artículo 34 establece: "De la anulación de matrícula. – Consiste en dejar sin efecto una matrícula de un estudiante cuando ésta haya sido realizada violando la Ley y la normativa. La anulación no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula y no afectará el estado de la gratuidad del estudiante. Del Procedimiento: a) La Dirección de Carrera elaborará un informe detallado de la situación presentada motivo de la anulación de matrícula y enviará a Decanato la correspondiente solicitud; b) El Decanato conocerá el informe y remitirá al Vicerrectorado Académico para tratamiento de Comisión General Académica; c) La Comisión General Académica analizará el informe y de ser pertinente, recomendará la aprobación de Consejo Universitario respecto de la anulación de matrícula. La información que se remita a Consejo Universitario deberá contener un detalle de la situación presentada, que pudiese derivar en faltas disciplinarias cometidas por la(s) persona(s) involucrada(s); d) Consejo Universitario resolverá la anulación de matrícula; y, e) El Decanato, una vez notificada la resolución adoptada por Consejo Universitario, dispondrá a la Dirección de Carrera la ejecución por medio de la Secretaría de la Carrera, la anulación de matrícula en el SICOA";

**Que**, el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo en el artículo 35 establece: "Certificados académicos. - Los estudiantes podrán solicitar a través del servicio de trámites académicos estudiantiles del sistema SICOA, los siguientes documentos: a) Certificados de matrículas; b) Récord académico; c) Certificado de estudiante regular; d) Certificado de no haber sido sancionado; e) Certificado de culminación de estudios; f) Certificado de suficiencia en la segunda lengua; g) Certificado de vinculación; h) Certificado de prácticas preprofesionales o pasantías; i) Certificado de ayudantías de cátedra; j)



Certificado de ser beneficiario de beca o ayuda académica; k) Certificados de no adeudar material bibliográfico y de laboratorio; l) Certificado de carreras cursadas en la Unach; m)

Certificado de haber rendido la prueba de evaluación de resultados de aprendizaje (RAE); y, n) Otros que puedan requerirse.”;

**Que**, el Reglamento de titulación especial para carreras no vigentes habilitadas para registro de títulos de la UNACH que en su artículo 8 dispone: “los requisitos para matricularse en la Unidad de Titulación Especial son los siguientes: “(...) 4.- Certificado de suficiencia del idioma extranjero o aprobación de los seis niveles: ... Certificado de suficiencia del idioma extranjero: Para los estudiantes que ingresaron a primer nivel de su carrera a partir del periodo académico octubre 2016 – marzo 2017 deberán presentar la certificación de suficiencia del idioma extranjero al nivel B1 del Marco Común Europeo como requisito para la matrícula del último nivel de su carrera.”; por lo expuesto el estudiante debe cumplir con la presentación del documento CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL IDIOMA INGLÉS, el mismo que debe presentarse en original para que conste como parte del expediente estudiantil, la Dirección de Carrera será quien verifique el cumplimiento de este requisito”;

**Que**, el artículo 34 del Estatuto Institucional, determina que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno”;

**Que**, mediante Resolución 0234-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su numeral 3 resuelve lo siguiente: “...Imponer al Sr. Teylor Josue Recalde Lara, la sanción de suspensión temporal de seis (6) meses, conforme el Art. 203, letra c), penúltimo inciso, del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. La misma que la cumplirá a partir del 22 de agosto de 2022. (...)” por cuanto la estudiante Teylor Josue Recalde Lara ha encuadrado su conducta en el cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el Art. 203 literal c) numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo que indica: “Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;

**Que**, mediante Resolución No. 0233-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su numeral 3 resuelve lo siguiente: “...Imponer a la Srta. Grace Yajaira Castillo Ruiz, la sanción de suspensión temporal de seis (6) meses, conforme el Art. 203, letra c), penúltimo inciso, del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. La misma que la cumplirá a partir de la notificación de la presente resolución (...)” por cuanto la estudiante Grace Yajaira Castillo Ruiz ha encuadrado su conducta en el cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el Art. 203 literal c) numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo que indica: “Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;

**Que**, mediante Resolución No. 0232-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su numeral 3 resuelve lo siguiente: “...Imponer al Sr. José Alejandro Viteri Berrones, la sanción de suspensión temporal de seis (6) meses, conforme el Art. 203, letra c), penúltimo inciso, del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. La misma que la cumplirá a partir del 22 de agosto de 2022 (...)” por cuanto el estudiante José Alejandro Viteri Berrones ha encuadrado su conducta en el cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el Art. 203 literal c) numeral 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo que indica: “Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución;



**Que**, mediante Oficio No. 0633-P-UNACH-2022 la Procuraduría Institucional emite criterio jurídico respecto de la anulación de las matrículas en la Unidad de Titulación de los estudiantes de la

Carrera de Psicología Clínica, correspondiente al periodo académico 2022-1S, ya que, uno de los requisitos presentados por los señores estudiantes es un documento que fue parte de los procesos de investigación de los cuáles se desprendieron las sanciones impuestas a los estudiantes GRACE YAJAIRA CASTILLO RUIZ, TEYLOR JOSUE RECALDE JARA y JOSÉ ALEJANDRO VITERI BERRONES, en los siguientes términos: "con los antecedentes determinados en lo concerniente a la validez de la matrícula; y, los efectos jurídicos con relación a la presunción de un documento falso; se debe manifestar que, de conformidad a las Resoluciones No. 0232-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, 0233-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, 0234-CU-UNACH-SE-ORD-10-08-2022, emitidas por Consejo Universitario, una vez cumplida y concluido el período de la sanción impuesta a estos estudiantes, la unidad académica, previo la observancia de los requisitos correspondientes deben garantizar el proceso de titulación del estudiante, conforme a los méritos académicos y en sujeción a la normativa respectiva. Por otra parte, el Código Orgánico Administrativo en su Art 104 nos indica que: "Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento"; así mismo el Art. 105 ibídem señala: "Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley". Estas disposiciones conllevan a la figura jurídica de la nulidad de los actos administrativos y sus causales para el presente caso, pues se inobserva los principios de seguridad jurídica y de legalidad. El Art. 107 del Código Orgánico Administrativo nos indica cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo viciado dentro del procedimiento, indicando que: "(...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento". Es decir, la declaratoria de uno o más actos administrativos viciados, que puedan acarrear la declaratoria de nulidad del procedimiento, trae como efecto que el trámite se retrotraiga al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. En observancia al principio "paralelismo de las formas" que no es otra cosa que en derechos se deshace como se hace, efectivamente corresponde al Consejo Universitario, conforme manifiesta el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH, declarar la nulidad de la matrícula en titulación de los estudiantes: GRACE YAJAIRA CASTILLO RUIZ, TEYLOR JOSUE RECALDE JARA y JOSÉ ALEJANDRO VITERI BERRONES, mediante resolución administrativa motivada de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en cuyo efecto se retrotrae su situación académica al estado anterior al de la emisión de la matrícula, de acuerdo al Art. 107 del Código Orgánico Administrativo, y continuar con el trámite correspondiente. Teniendo en cuenta la información que consta en el Sistema Informático de Control Académico (SICOA), una vez que se declare la nulidad de la matrícula. Finalmente, y a efectos de la nulidad antes mencionada, en lo que concierne a los plazos para culminar el proceso de titulación, dichos tiempos deberán retrotraerse a la fecha de matrícula en titulación y se calculará a partir de esa fecha el tiempo para que los estudiantes culminen con el proceso de titulación, determinado en el Reglamento de Titulación Especial Para Carreras No Vigentes Habilitadas para Registro de Títulos";

**Que**, mediante Oficio UNACH-D-AC-FCS-2022-1260-OF el Dr. Gonzalo E. Bonilla P. en su calidad de Decano de la Facultad de Salud, solicita: " me permito trasladar la comunicación emitida por la Dirección de la Carrera de Psicología Clínica en oficio No. 0751 -DPSC-L-FCS2022, en donde en su parte pertinente indica: "... de acuerdo a lo manifestado en el Criterio Jurídico emitido



por la Procuraduría Institucional mediante oficio No. 0633-P-UNACH-2022 que en su parte pertinente dice: (...) "corresponde al Consejo Universitario, conforme manifiesta el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH, declarar la nulidad de la matrícula en titulación de los estudiantes: GRACE YAJAIRA CASTILLO RUIZ, TEYLOR JOSUE RECALDE JARA y

JOSÉ ALEJANDRO VITERI BERRONES, mediante resolución administrativa motivada (...); solicito comedidamente trasladar a Consejo Universitario el pedido de nulidad de la matrícula en titulación período académico 2022-1S de los estudiantes mencionados.". Conforme lo dispone el Reglamento de Régimen Académico aprobado mediante Resolución No. 0104-CU-UNACH-SE-ORD-31-03/07;25;26-04-2022 Artículo 34.- "De la anulación de matrícula. – Consiste en dejar sin efecto una matrícula de un estudiante cuando ésta haya sido realizada violando la Ley y la normativa. (...)" ; por tanto, al haberse realizado un proceso de matrícula en la Unidad de Titulación en la Carrera de Psicología Clínica, adjuntando como parte de los requisitos un documento adulterado (Certificado de Suficiencia del Idioma de Inglés); se solicita comedidamente se considere dentro de la Agenda de Consejo Universitario para análisis y resolución la ANULACIÓN DE LA MATRÍCULA EN TITULACIÓN conforme lo siguiente:

CODIGO	NOMBRES Y APELLIDOS	OBSERVACIONES
38949	CASTILLO RUIZ GRACE YAJAIRA	SANCIONADO CON RESOLUCIÓN CU. No. 0233-CU-UNACH-SE-ORD10-08-2022
39809	RECALDE LARA TEYLOR JOSUE	SANCIONADO CON RESOLUCIÓN CU. No. 0234-CU-UNACH-SE-ORD10-08-2022
35222	VITERI BERRONES JOSE ALEJANDRO	SANCIONADO CON RESOLUCIÓN CU. No. 0232-CU-UNACH-SE-ORD10-08-2022

Cabe mencionar que se realizó el proceso de investigación mismo que ha sido sancionados respectivamente por Consejo Universitario";

Por lo expresado, el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones y competencias, que señala el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la anulación de la matrícula en titulación de los estudiantes: Grace Yajaira Castillo Ruiz, Teylor Josue Recalde Jara y José Alejandro Viteri Berrones.

A efectos de la anulación antes mencionada, en lo que concierne a los plazos para culminar el proceso de titulación, dichos tiempos deberán retrotraerse a la fecha de matrícula en titulación y se calculará a partir de esa fecha el tiempo para que los estudiantes culminen con el proceso de titulación, determinado en el Reglamento de Titulación Especial Para Carreras No Vigentes Habilitadas para Registro de Títulos.

**Segundo: DISPONER** al Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud y a la Dirección de Carrera la ejecución por medio de la Secretaría de la Carrera de la anulación de matrícula en el SICOA.

**Tercero:** Una vez cumplida y concluido el período de la sanción impuesta a los Señores Grace Yajaira Castillo Ruiz, Teylor Josue Recalde Jara y José Alejandro Viteri Berrones, la unidad





académica, previo la observancia de los requisitos correspondientes deberá garantizar el proceso de titulación de los estudiantes, conforme a los méritos académicos y en sujeción a la normativa respectiva.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

Anexos: Documentos inherentes al tema.